



<i>Clase de proceso</i>	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS NNA
<i>Demandante</i>	<i>De oficio</i>
<i>Radicación</i>	50001 31 1 0003 2017 00344
<i>Asunto</i>	Fallo
<i>Fecha de la providencia</i>	Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve

LA DECSION:

Definir la situación jurídica del menor SASF , con fundamento en el art. 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018 inc 10º.

ANTECEDENTES

Da cuenta la actuación, que con fundamento en la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá el 26 de enero de 2017 bajo radicado 110016101599201780075 por parte de la señora LEIDY ASTRID FERNANDEZ NIÑO, el 4 de julio de 2017 se dio inicio al trámite administrativo de restablecimiento de los derechos de NNA por parte de la defensoría de familia del ICBF de Bogotá. (fol 38)

Para este momento, ya el funcionario administrativo del ICBF contaba con la valoración psicológica de SASF y demás pruebas obrantes en el proceso penal (fol 9 y 32); no obstante, allegar posteriormente la valoración por seguimiento nutricional (fol 341).

Ante el anuncio de la progenitora de los menores de trasladarse a esta capital, fue remitida la actuación a la defensoría de familia del ICBF Zonal Villavicencio quien asumió el conocimiento el 17 de julio de 2017, no sin antes advertir que se había perdido la competencia para continuar conociendo del asunto en los términos que señala el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, por lo que este Juzgado mediante auto del 29 de agosto de 2017 avoco su conocimiento y dispuso la práctica de pruebas.

A la actuación fueron allegadas las valoraciones o seguimientos efectuados por el ICBF al menor SASF por las especialidades de sicología y trabajo social (fol 69 y 72), que han concluido que los derechos de este menor y el de su hermano SABF han sido restablecidos y se encuentran garantizados por parte de su progenitora y actual pareja sentimental.

El asistente social del Juzgado allega informe evaluativo y conceptual a folio 88 y concluye que los derechos de los menores se encuentran restablecidos y garantizados tal y como lo corrobora y reitera en audiencia del día de hoy.

La defensora de familia, solicita en consecuencia, se disponga seguimiento terapéutico por parte de la EPS a los menores que permitan minimizar riesgos futuros en este tipo de asuntos que dieron lugar al proceso.

ⁱⁱⁱ Reserva de datos art. 47 Ley 1098 de 2006 y Ley 1581 de 2012

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El restablecimiento de los derechos de NNA, implica la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derecho de especial protección constitucional, y de la capacidad para realizar un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados, correspondiéndole al Estado y a las autoridades involucradas en el sistema, surtir procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de sus derechos adoptando oportunamente las medidas conducentes y necesarias para ello.

Es por ello, que el defensora de familia tienen dentro de sus obligaciones la de hacer el seguimiento permanente del infante declarado en presunta situación de riesgo, por lo que su tarea no puede ir solo hasta señalar que el menor se encuentra en tales circunstancias, toda vez que esa omisión pone en peligro ese interés superior del menor (T-497 de 2005).

Para lo anterior, las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los menores en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante que evaluar, aplicando disposiciones jurídicas relevantes atendiendo cada circunstancia fácticas en concreto y el menor.

Significa lo anterior, que a estos funcionarios se les imponen altos deberes legales y constitucionales en relación con la preservación del bienestar integral de los NNA y que requieren su protección, por lo que ello se traduce, en el deber de actuar con sumo grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones (T- 580 A de 2011 y T-075 de 2013).

En síntesis, toda decisión judicial que recaiga en un NNA, debe tomarse teniendo en cuenta como punto esencial de referencia que aquella haya de propender antes que a cualquier cosas a lograr su máximo beneficio, evitándose a toda costa, adoptar una medida que pueda causarle un daño físico o espiritual, o disminuir o extinguir las condiciones de mejor protección en que se encuentre. – *principio pro infans*, para lo cual se han determinado como criterios para ello: a) *criterios jurídicos relevantes* y b) *ponderación cuidadosa de las circunstancias que rodean al menor* (T-466 de 2006).

En sentencia T-488 de 2011, nuestro máximo tribunal de cierre constitucional indico que para estos casos, el funcionario de familia deben tener en cuenta como criterios: A) *el Interés superior del menor*, b) *LA realización efectiva de sus derechos y resguardarlo de cualquier amenaza*, c) *encontrar el equilibrio entre su derecho y el de sus padres o cuidador*, advirtiendo en todo caso, que de no armonizar estos últimos, en todo caso, prevalece el derecho del menor, y que para adoptar medidas de restablecimientos ha de tenerse en cuenta además: 1) *La existencia de una lógica graduación entre cada uno de ellas*, 2) *proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada*, 3) *solidez del material probatorio*, 4) *duración de la medida* y 5) *la consecuencia negativa que puede comportar algunas de ellas, en términos de estabilidad emocional y psicológica del NNA*. (8T572 de 2009)

Huelga entonces colegir, que para la adopción de alguna de las medidas de restablecimiento de los derechos de NNA previstas en el CIA, debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia o peligro que pueda cernirse sobre los derechos fundamentales del menor (T-557 de 2011 y T-276 de 2012), además, aplicando criterios como: a) *gravedad de la afectación de los derechos*, b) *necesidad de la*

intervención, c) posterioridad, d) urgencia, e) proporcionalidad de la medida, f) con límite temporal, g) razonabilidad y h) valoración de las eventuales consecuencias, como se indicó además en sentencia STC 6627 de 2015 con ponencia del magistrado Alvaro Fernando García Restrepo.

Sobre el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de NNA, señalaba el art. 100 de la Ley 1098 de 2006 vigente al momento de iniciarse el trámite sin la reforma de que trata la Ley 1878 de 2018:

"... ARTÍCULO 100. Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.... Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.... El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo. Cuando el Juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.... Excepcionalmente y por solicitud razonada del defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, el director regional podrá ampliar el término para fallar la actuación administrativa hasta por dos meses más, contados a partir del vencimiento de los cuatro meses iniciales, sin que exista en ningún caso nueva prórroga...."

Fácil se observa dentro de la actuación, que desde el mismo momento en que el funcionario de familia del ICBF obtuvo el informe de amenaza de los derechos de los menores SASF y SABF, dispuso la valoración y seguimiento por áreas de psicología, nutrición y trabajo social (fol 9,32, 419) y al momento de decretarse la apertura administrativa para su restablecimiento, dispuso la medida de protección adecuada para ese caso, como fue la de "ubicación en medio familiar" con su progenitora.

Es así, como el Juzgado ante la declaración de pérdida de competencia manifestado por la Defensora de familia, mediante auto del 29 de agosto de 2017 avoco su conocimiento y dispuso de la práctica de pruebas, entre ellas, requerir los seguimientos o valoraciones realizados por el ICBF a los menores SASF y SABF en el mes de noviembre y diciembre de 2017 (fol 68 y 72), de los cuales fácil resulta extractarse que los derechos de estos menores ya han sido restablecidos por su progenitora y no se encuentran en amenaza o peligro y se acredita que éstos se encuentran garantizados en cuanto a la salud, educación, lo económico, social y familiar, lo cual es corroborado por el asistente social del Juzgado en su informe que se observa folio 88 y se reitera en su declaración rendida en la audiencia de la fecha.

Sobre la decisión que debe en este caso adoptar el Despacho, encontramos que el art. 13 de la Ley 1878 de 2018 que modificó, entre otros, el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, señala que los PARD que a la fecha de entrada en vigencia de esa ley no contaran aún con la definición definitiva de la situación jurídica del NNA, continuaran en ese trámite hasta su fallo; luego de lo cual, continuará el trámite de seguimiento de acuerdo con lo previsto en esta nueva ley

En este caso, resulta evidente que este caso debe fallarse con fundamento en el art. 100 de la Ley 1098 de 2006 pues para el momento en que se recibió en el Despacho como consecuencia de la declaración de pérdida de competencia por parte del defensor de familia – Julio 17 de 2017 (fol 47), aun no se había resuelto en forma definitiva la situación jurídica del menor SASF; y al respecto, el art. 103 ibm presupone la transitoriedad de las medidas de protección o de restablecimiento de derechos de que trata el art. 53 de la misma obra, encobrándose que mediante auto del 4 de julio de 2017 fue impuesta como medida la de “ubicación en medio familiar” a cargo de la progenitora del menor, y que según el material probatorio arrojado a la actuación, con esa medida se buscaba proteger los derechos del mismo; y a la fecha, éstos ya se encuentran restablecidos, ya que la amenaza a los mismos fue mitigada o apaciguada cuando la señora LEIDY ASTRID FERNANDEZ NIÑO se trasladó a esta ciudad de Villavicencio, don se organizó con sus familias y nueva pareja sentimental, quien le ha garantizado todos los derechos a sus hijos tal y como lo ha ratificado el asistente social del Despacho.

Para ahondar en razones, claramente se cuenta además con las valoraciones en psicología y trabajo social del ICBF que obran a folios 69 y 72 que dan cuenta de la garantía ya referida; sumado a los documentos que se observan a folios 95 a 100 que denotan que los menores SASF y SABF actualmente se encuentran estudiante y cuentan con el servicio de salud respectivo.

Si las cosas, fácil resulta entonces concluir que ha quedado penamente demostrado que han sido alteradas de manera satisfactoria las circunstancias que dieron lugar a la medida de protección ya impuesta, razón por la que de conformidad con el art. 103 de del CIA, debe el Despacho a suspenderlas de manera definitiva y proceder al archivo de este proceso.

No obstante lo anterior y atendiendo a las recomendaciones del asistente social del Juzgado y la petición especial de la defensora de familia, se exhortara a la señora LEIDY ASTRID FERNANDEZ NIÑO, para que acuda junto con sus menores hijos SASF y SABF a tratamiento terapéutico por psicología en su EPS, con miras a minimizar cualquier riesgo futuro sobre posibles secuelas generadas por los hechos que dio origen a esta actuación.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA** de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en este caso, los derechos del menor SASF han sido restablecidos y no se encuentran amenazados o en peligro.

SEGUNDO. Como consecuencia, suspender la medida de restablecimiento adoptada el 4 de julio de 2017, por las razones señaladas en este fallo las consideraciones de este fallo.

TERCERO: Disponer el archivo de esta actuación; no obstante, EXHORTAR a la señora LEIDY ASTRID FERNANDEZ NIÑO, para que acuda junto con sus menores hijos SASF y SABF a tratamiento terapéutico por psicología en su EPS, para los fines que se han indicado en este fallo.

Notificar esta decisión en forma personal a la señora LEIDY ASTRID FERNANDEZ NIÑO y a la defensora de familia y por estado a los demás interesados que no asistieron a la audiencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de reposición que debe ser presentado en los términos y forma señalada en el CGP.

NOTIFIQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

JUEZ



**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**